

UNA SENTENCIA ESPAÑOLA EN EL SIGLO XVI

La validez del matrimonio de los eunucos y espadones

Fueron unas palabras del profesor PIETRO D'AVACK en su magistral obra *Causae di nullità e di divorcio nel Diritto matrimoniali canonico* las que me movieron a estudiar una cuestión hace varios siglos ya definitivamente resuelta y que sólo puede ofrecer algún interés para la historia del Derecho canónico. Según este egregio canonista, la validez del matrimonio contraído por los eunucos y espadones, «utroque teste carentes», fué defendida, en el siglo XVI, «dai più autorevoli rappresentanti della dottrina teologica e giuridica spagnola» (1).

¿No encerrarían alguna exageración las palabras citadas del profesor italiano? Y de ser éstas ciertas, ¿cuáles eran las razones en que se apoyaban estos más autorizables representantes de nuestra teología y nuestro derecho, en dicho siglo, para resucitar una opinión, ya entonces en oposición con la doctrina común y que ahora nos parece totalmente absurda y contraria a la naturaleza y al objeto de la institución matrimonial?

Terminología.—Los autores antiguos manejaban un conjunto de voces antiguas para designar a los individuos impotentes para la generación por defecto o debilidad de sus partes genitales. Así, usan los términos de *eunuchus*, *spado*, *castratus*, *thlibiae*, *thlasiae*, *ectomiae*..., pero sin ponerse de acuerdo para asignar una significación específica a cada una de estas voces.

Según el jurisconsulto ALCIATO, en la ley *spadonum* del Digesto (2), toma Ulpiano esta palabra en un sentido genérico para designar al individuo que carece, anatómica o funcionalmente, de ambas glándulas seminales. Abraza varias especies: a) *castrati*, que nacieron sin dichas glándulas o quedaron privadas de ellas *antes de la pubertad*; b) los llamados *thlasiae*, que son aquellos «quibus testes fracti sunt»; c) los titulados *thlibiae*, «qui esos habent attritos»; d) finalmente, los *eunuchi*, que son propiamente los privados de

(1) PIETRO AGOSTINO D'AVACK: *Cause di nullità e di divorcio nel Diritto matrimoniale canonico* (Firenze, 1952), vol. 1, p. 478.

(2) 50, 16, 128.

dichas glándulas *después de la pubertad*, y que, por lo tanto, conservan ciertos signos de virilidad (3).

Sin embargo, otras leyes, también del Digesto, establecen, claramente, una diferencia entre el *spado* y el *eunuchus*, aunque discutan después los autores cuando tratan de designar en qué consiste específicamente aquélla (4). Así, el *spado* podía contraer matrimonio, cosa que no podía hacer el *eunuchus* (5). Como una consecuencia de la facultad de contraer, el primero podía adoptar, cosa que tampoco podía hacer el segundo (6). Era, pues, más viril, ante el Derecho romano, la condición del *eunuchus*, de tal modo que éste nunca era catalogado entre los varones (7).

Por el contrario, para ANTONIO AGUSTÍN, es precisamente la palabra *eunuchus* la que tiene una significación genérica, que abrazaba las siguientes especies: a) el *spado*, o sea el individuo que por vicio de las partes genitales es incapaz de engendrar, cosa que podría hacer una vez curado de aquel defecto; b) los llamados *thlibiae*, «qui a nutrice vel a matre elisionem testiculorum passi sunt». Se refiere a una forma de castración de que hablaremos más adelante; c) los *castrati*, «in quibus facta est sectio partium genitalium» (8).

El jurisconsulto GUTIÉRREZ recuerda un pareado, muy vulgarizado en su tiempo, que decía:

«Castratos natura facit, violenta spadones
improbitas, amor eunuchos et faeda libido.»

Según esto, se llamarían *castrados* a los que nacían ya sin glándulas seminales; *espados*, a los que sufren una privación posterior de las mismas, y *eunucos*, los que, por diversas causas, han llegado a una impotencia *ad erectionem* (9).

ZAQUIA, dando, como ANTONIO AGUSTÍN, a la palabra *eunuco* una significación genérica, agrupaba a estos tres en tres clases:

(3) ANDREAS ALCIATUS: *Commentaria in Digestum*, in tit. "de verborum significatione", lex CXXVIII.

(4) PEDRO BARBOSA: *De matrimonio*, l. 1, pars 1, n. 89 sqs.

(5) 23, 3, 37.

(6) 1, 7, 2.

(7) En este sentido, comenta ZAQUIA, aparece oscuro el texto del Génesis (39, 1) al llamar a Putifar *eunuco* de Faraón, ya que consta que tenía mujer. CORNELIO A LAPIDE escribe que el sentido del texto es que Putifar *factus fuit* (no lo era antes) *eunuco*, cuando compró a José. El TOSTADO y CAYETANO dicen que la voz *eunuco* se toma en este pasaje por aquel que tiene el cargo de *eunuco*, aunque en realidad no lo fuera, es decir, que Putifar era tan grato y acepto al Rey que ejercía cargos que solamente se daban a los eunucos. PAULO ZACHIA: *Quaestiones medico-legales*, l. 2, tit. 3, q. 9, n. 28.

(8) *Opera omnia* (Lucae, 1769), vol. 2, p. 471.

(9) *Canonicarum quaestionum libri duo*, l. 1, c. 16, n. 3.

a) *A natura*. Son aquellos que nacían sin glándulas seminales, o con una sola o con aquellas tan diminutas que no sirven para la generación, o, en fin, escondidas de tal modo que no aparecían al exterior. Estos últimos serían los *criptórquidas* modernos.

b) *Per accidentem*. Estos, «ex arte tales evadunt». La operación podía llevarse a cabo por diversos métodos: *per excissionem*; ésta podía ser total, de modo que abarcara también al escroto y el pene. Procedimiento tan bárbaro, era familiar entre los turcos. ZAQUIA se admira cómo no morían con una herida tan enorme. Estimadísimos en la antigüedad, era frecuente encontrarlos en los palacios para la guarda de las concubinas. Para una operación tan brutal, dormían al individuo a base de fuertes dosis de opio. Los asirios empleaban diverso método anestésico, que él describe así: «In balnea eos dimitunt, ac supinis venas, quas circa guttur sunt, et apopleticae vocantur, aprehendunt alligantque, et sic illos sensu omni privant et motu» (10).

El procedimiento *per excissionem* lo describe así el célebre médico PABLO EGINETA:

«Desupinato infante, scrotum cum testiculis premitur digitis manus sinistrae, inciditurque scalpello, et cute detracto, exciduntur testiculi, ita ut solum naturale vasorum commercium relinquatur, et nihil supersit testiculorum» (11).

Había otro procedimiento llamado *per contusionem vel atrictionem*. El mismo EGINETA lo narra así:

«Quando infante collocato in solio aquae calidae, ex calore relaxantur testiculi, tumque digitis premuntur quosque solvantur et evanescant» (12).

Por este método, a veces la privación no era total, encontrándose entre ellos individuos que hasta podían engendrar, sobre todo cuando perseveraban restos de la parte superior de la glándula, «penes quam—cree ZAQUIA—major vis conficiendi semen prolificum existit» (13).

Finalmente, existían ciertos medicamentos, como la *cicuta*, la raíz de la *ninfa*, etc., que aplicados a las glándulas seminales de los niños e impúberes, privaban a aquéllos de su virtud generativa.

c) *Ex morbo*. Sobre todo entre los escitas, era frecuente cierta enfermedad, que consistía en una permanente y acentuada *refrigeración* de los genitales, de tal modo que hacía al individuo impotente no sólo para la generación, sino también para el ejercicio del coito, ya que extinguía el vigor de aquellas partes.

(10) O. c., l. 2, tit. 3, q. 9, n. 10.

(11) ZAQUIA, o. c., l. c.

(12) ZAQUIA, o. c., l. c.

(13) O. c., l. c.

Una cosa aparece clara en los textos alegados, y es el concepto amplio que daban estos autores a la voz *eunuco*, de tal modo que la hacían coincidir con el concepto de esterilidad. Hay autores, como el español PALACIOS, que hablan de un eunuquismo *natural* que identifican con la *frigiditas naturalis*, «quam vir aliquis a natura patitur, reddens hominem adeo frigidae complexionis ut, membro virile dejecto, sempjer feminae sit inhabilis». Este mismo autor equipara el eunuquismo con la impotencia, tratando todo este impedimento bajo la rúbrica: «utrum eunuchus contrahere possit» (14).

MEDINA recuerda otra clase de eunucos, llamados por los persas *bagoi*, equivalente a nuestros vasectomíacos. Estos eran enormemente lascivos y muy estimados por las mujeres nobles que querían gozar sin concebir (15).

Estado de la cuestión.—Ante esta confusión de voces, y, sobre todo, ante el concepto amplio de la voz *eunuco*, que hemos indicado, vamos a fijar los términos en que se desarrolló la controversia, único objeto de nuestra investigación.

La doctrina admitió, sin discusión alguna, que la carencia de una sola glándula testicular no hacía al individuo inhábil para la generación. Encuadrados también en el concepto de *eunuco*, estos tales podían contraer. SÁNCHEZ razona de este modo esta doctrina recepta por toda la antigüedad:

«Testiculum enim ille potest ministerium generationi necessarium exercere, spiritus ad illam requisitos retinens et tanquam follis membra commovens. Sicut alter solus oculus videndi actum perfecte exercet. Immo cum virtus unita sit fortior se ipsa dispersa, et in illum unum testiculum omnes spiritus generationi necessarij coeant qui in utrumque confluere deberent, solent ii al generandum potentiores esse» (16).

La cuestión, pues, hay que limitarla al varón que, ya *a natura* ya *ex accidenti*, está privado de ambas glándulas seminales.

Dentro de este círculo más reducido, podríamos suponer la hipótesis, que recuerda ZAQUIA, de espadones «quibus ambo quidem testes deficiunt, quia excissi sunt, sed illis in excisione relicta est superior pars alterius vel amborum testium». La hipótesis, aunque difícil, la considera posible el autor citado; es más, cree él que a este caso preciso se refieren aquellos autores que hablan de la facultad generativa de algunos eunucos (17).

(14) *In 4.º Sent.*, dist. 34, disp. 2.

(15) *De sacrorum hominum continentia*, l. 5, c. 74. Este es el verdadero título de la obra de MEDINA, y no el de *Tractatus de caelibato ecclesiastico*, título con que la cita D'AVACK en varios lugares de su obra.

(16) *De s. matrimonii sacramento*, l. 7, disp. 92, n. 14.

(17) *O. c.*, l. 3, tit. 1, q. 9, n. 12; l. 9, tit. 3, q. 2, n. 15.

La solución del problema dependería del hecho de que esa sustancia testicular relicta tuviese o no virtud generativa de un *verum semen*. En caso afirmativo, el así deficientemente castrado podría engendrar y contraer; pero este hecho debería ser demostrado en cada caso. Es más, un individuo en estas condiciones estaría fuera del concepto propio de *ennuco*.

Aun podríamos imaginar otro caso: Cuando la castración se ha efectuado en la edad de la pubertad, bien podría suceder que, en el momento de la operación, la vesícula seminal se encuentre repleta de semen testicular; y como, en este caso, el miembro viril del así castrado conserva íntegra la comunicación con dicha vesícula, en la primera, y hasta en la segunda polución subsiguiente a la operación, este individuo se encontraría en grado de emitir un semen no solamente *in testiculis elaboratum*, sino también prolífico.

De aquí el problema que puede presentarse de si el castrado que contrae matrimonio poco después de haber sufrido tal operación deba jurídicamente considerarse capaz o incapaz, por razón de impotencia, para el matrimonio.

No he visto tratada esta hipótesis en ninguno de los autores antiguos que he hojeado. Los modernos que la examinan dan la siguiente solución: *En línea de derecho*, mientras permanezca en el sujeto una tal posibilidad de *effusio veri seminis*, ciertamente el individuo no puede considerarse impotente; y como la cópula habida en estas condiciones sería para el derecho una cópula perfecta, así el matrimonio, eventualmente celebrado en aquel tiempo, debería considerarse válido, estando, en este caso, ante una mera impotencia *subsiguiente*, y, como tal, jurídicamente irrelevante.

Sin embargo, en *la práctica*, como la capacidad transitoria del individuo en cuestión está subordinada a la eventual y problemática subsistencia de una secreción testicular residual en la vesícula seminal, evento totalmente excepcional, es evidente que existe en el caso una verdadera *presumptio juris* a favor de la impotencia inmediata del castrado, y que, por lo tanto, un matrimonio así contraído deberá considerarse inválido, hasta que aquella eventualidad sea demostrada en cada caso. Por regla general, la castración lleva consigo una abolición inmediata de la capacidad del sujeto a la generación del verdadero semen; por lo tanto, tal individuo ha de presumirse impotente desde el momento de la operación. Y aquí radicaría toda la dificultad del problema: encontrar un medio legítimo para llegar a probar que tal individuo, aun después de la operación, retiene líquido residual en la vesícula seminal *a testiculis elaboratum*, en el momento de la consumación del matrimonio; fuera de una evidente fecundación de la mujer, ignoro cuál pudiera ser ese medio (18).

(18) D'AVACK: *O. c.*, p. 633. CAPPELLO: *De matrimonio*, I, n. 38. DE SMET: *De sponsalibus et matrimonio*, n. 550, nota 1.

Finalmente, excluidos otros conceptos genéricos e impropios que del *eunuco* hemos visto en algunos autores antiguos, el objeto de nuestra investigación quedará reducido a la doctrina sobre la capacidad, en orden al matrimonio, de los eunucos y espadones que sufren una privación total, natural o artificial, de ambas glándulas seminales, dirigida esta investigación principalmente a los teólogos y canonistas españoles del siglo XVI.

Tomamos, pues, estas palabras en el sentido estricto en que suelen tomarlas los autores modernos, para quienes el *eunuco* supone una carencia congénita de ambas glándulas, y *espadón*, cuando tal carencia es producida por accidente o castración.

Diversas sentencias.—La cuestión de la capacidad o incapacidad matrimonial de los eunucos y espadones constituyó una verdadera y propia cuestión clásica de escuela.

Una primera opinión enseñada (creo que por vez primera) por JUAN TEUTÓNICO en una Glosa al Decreto de GRACIANO defendía la validez del matrimonio del eunuco (tomada esta palabra en el sentido indicado), con tal que éste fuera capaz de erigir el miembro viril y penetrar la vagina de la mujer, aunque fuera a la vez incapaz de emitir «quodcumque semen».

He aquí las palabras de la *Glosa*:

«Quod si habet virgam arrectam, sive resolvat sperma, sive non, quod sit ibi matrimonium; nam talis satisfacit mulieri, sicut mulier satisfacit viro, sive resolvat sive non; nec requiritur quod semper in matrimonio sit filiorum procreatio; quia sufficit quod non evitet prolem» (19).

La sentencia, en esta forma rígida, fué defendida por civilistas de la talla de ANDRÉS ALCIATO y canonistas de la de PEDRO DE ANCHARANO. El primero, comentando un texto de Ulpiano, distingue entre espadones y castrados; los primeros, o sea, «qui puberes execti sunt et hepate sunt ferventiora, hi possunt coire, licet non generent; et ita contrahere matrimonium»; los castrados, «id est, casti nati, tales neque possunt coire neque contrahere» (20). ANCHARANO copia y aprueba el pasaje citado de la *Glosa*, en cuyo apoyo cita un texto del Eclesiástico que dice: «concupiscentia spadonum devirgavit juvenulam» (20, 3) (21).

Otros autores, más oscuros, defendieron también esta doctrina. Así lo hicieron, entre otros, BARTOLOMÉ CEPOLA y HUGOLINO. Ambos dependen de la *Glosa*, a la que citan literalmente (22).

(19) JOANNIS TEUTONICUS: *Glossa, Exsecti*; ad c. 25, C. XXXII, q. 7.

(20) *Commentaria in Digestum, De verborum significatione*, l. CXXXIII.

(21) *In V Decret., lib., commentaria*, IV, tit. 15, c. 2.

(22) B. CEPOLA: *Opera omnia* (Lugduni, 1581), p. 40, n. 11; HUGOLINO: *De matrimonio*, c. 19.

En el mismo sentido se expresaron algunos sumistas.

La llamada *Summa Angelica*, del franciscano ANGEL DE CLAVASIO, después de exponer la opinión contraria, expresa así la suya:

«Ego teneo quod ex quo habet actum generandi, quod tenet matrimonium, licet non habeat effectum, ut supra dictum est; aliter steriles non possent contrahere, quod falsum est» (23).

La llamada *Summa Tabiena*, del dominico JUAN DE TABIA, también conocida por la *Summa Summarum*, después de exponer ambas opiniones, añade:

«Prima tamen opinio (la afirmativa) videtur verius, quia sterilis... quia si non est in eis ad prolem, salten est ad solatium» (24).

La *Summa Aurea Armilla*, del dominico BARTOLOMÉ FUMO, trata el caso del castrado «qui erigit virgam, sed non potest seminare»; y aun cuando reconoce que «communiter tenetur quod non potest contrahere», añade: «Alii autem tenent quod sic, et verius, quia si non potest seminare, potest tamen mulierem provocare» (25).

Esta sentencia rígida, que, como acabamos de ver, había tenido defensores de nota en la doctrina antigua, fué renovada con nuevo ardor por algunos autores españoles. Así lo hicieron el canonista doctor NAVARRO y los teólogos MEDINA y PALACIOS.

El doctor NAVARRO excluye del instituto matrimonial a los eunucos *a natura*, y a los que fueron privados de las glándulas seminales *ante pubertatem*; pero incluye a los demás.

«Concedo non solum spadonem qui unum testiculum habet, posse contrahere matrimonium, sed etiam qui nullum habet, etiamsi sint thlasiae, quibus testes fracti sunt, sive thlibiae, qui eos habent attritos, modo arrigere collem et virgam et coire possint» (26).

Sin embargo, en su concepción ética del matrimonio, NAVARRO exige para la validez que tales individuos sean capaces de una cópula saciativa, ya que solamente una cópula de esta naturaleza puede justificar la capacidad de tales individuos.

(23) *Summa Angelica*, v. Matrimonium, Imped. 16, n. 11. Sin embargo, en las anotaciones marginales hechas posteriormente por otros Hermanos de la Orden, ya se defiende la verdadera doctrina, "quia non datur bonum proli".

(24) *Summa Tabiena*, v. Imped., 12, n. 7.

(25) *Aurea Armilla*, v. Matrimonium, n. 51. Sin embargo, es oscuro el pensamiento de Fumo, ya que en el n. 53 de esta misma cuestión añade: "Quod dictum est de castratis, intellige quando taliter est truncatus, quod seminare non potest. Si vero seminare potest, sed invalide, potest contrahere, et hoc sequitur Petrus de Palude, l. c., n. 53". Por eso creemos más bien debe ser numerado entre los defensores de la opinión siguiente.

(26) *Consilia*, l. 4, cons. 2, n. 16.

«Matrimonium etiam fuit institutum quatenus est remedium ad vitandam fornicationem, et etiam concedimus valere matrimonium contractum ab spadone, qui licet non possit generare nec emitere semen in vulvam mulieris, potest tamen cognoscere eam intra vas et ordinario modo facere ut tollatur vel sedetur appetitus utriusque ad habendam copulam carnalem conceptus, qui ad fornicandum posset incitare» (27).

El teólogo franciscano MIGUEL DE MEDINA distingue entre los eunucos que son potentes para el coito y los que no lo son. Los primeros, dice, es verísimo que pueden contraer matrimonio, «contrariamque opinionem periculosam credimus»; «neque requiritur—añade—seminatio, neque actualis, neque potentialis». La validez del matrimonio de los segundos la hace depender MEDINA de una condición: del previo conocimiento que la mujer tenga del estado de eunuquismo del varón en el momento de la celebración del matrimonio (28).

Finalmente, PALACIOS sienta la siguiente proposición, que considera casi como un dogma: «Eunuchi, qui non possunt coire, sunt inepti ad matrimonium; qui vero possunt coire, apti sunt» (29).

Una segunda sentencia, seguida de un mayor número de escritores, enseñó que la validez del matrimonio de los eunucos y espadones, «utroque teste carentes», estaba condicionada a su capacidad *ad seminandum*, cualquiera que fuera después la naturaleza de tal semen, siendo suficiente la capacidad de

(27) L. c.

(28) *De sacrorum hominum continentia*, l. 5, c. 74. Estuvo muy extendida la tesis de la validez del matrimonio, cuando el otro cónyuge era consciente del impedimento. Por otra parte, la consideración de la *impotencia*, más que como un *impedimento* autónomo, como un caso especial *del error qualitatis in persona*, semejante al de la condición servil, fué concepción de PEDRO LOMBARDO y sus discípulos, juntamente con la famosa *Decretal Consultationi*, de Alejandro III, incluida en la colección Gregoriana (c. 4, X, IV, 15). La doctrina fué defendida por autores de la talla de S. TOMÁS DE AQUINO (*Summa theologica*, III, q. 29, a. 2); del Car. TORQUEMADA (*Commentaria in Decretum Gratiani*, C. XXIX, q. 2, n. 4); de PEDRO DE PALUDE (*Lucubrationum opus in IV Sent.*, IV, dist. 3, q. unica, a. 2, n. 6), y por los Sumistas en general, en el sentido rigorista de que, en este caso, el vínculo matrimonial conservaba su validez, sin que pudiese el otro cónyuge, conocedor de la impotencia de su consorte, separarse de éste, ya que, se explicaba, "si scit ille, cum quo contrahit, hanc impotentiam, et nihilominus contrahit, ostenditur, quod alium finem de contractu quaerit, et ideo contractus stat". (S. TOMÁS: *In 4.º Sent.*, dist. 34, q. unica, art. 1, ad 4.º)

La doctrina perduraba en los momentos del Breve *Cum frequenter*, de SIXTO V, quedando sustancialmente eliminada, al declarar éste la nulidad del matrimonio de los eunucos y espadones, "utroque teste carentes, cum quibusdam mulieribus defectum proedictum sive ignorantibus sive etiam scientibus".

Aun después del Breve, el español PONCE DE LEÓN hizo un desesperado intento para defender la validez de tales matrimonios, aunque en términos más modestos y limitados: "Validum esse conjugium impotentium, cognita impotentia, dummodo ad caste vivendum celebretur et sine ordine ad copulam" (*De sacramento matrimonii*, l. 7, c. 55).

(29) *In 4.º Sent.*, dist. 34, disp. 2.

emisión del líquido prostático, elaborado por las glándulas cowperianas y por la próstata, y, por lo tanto, inepto por su naturaleza para la generación.

Como antesignano de esta doctrina, en el campo teológico, hemos de citar a PEDRO DE PALUDE, que ha de ejercer una gran influencia en los autores posteriores.

«Si in eis virga erigitur et semen emititur, sed invalidum ad generandum, possunt contrahere; sed si semen non emitunt, contrahere non possunt» (30).

Debido a la autoridad del PALUDANO, parece seguir esta sentencia SAN ANTONINO de Florencia:

«De castrato et spadone, dicit P. de Palude, quod si non impediuntur ab actu generationis, licet ab effectu, quum scilicet in eis virga erigitur, et semen emititur, sed invalidum ad generandum, contrahere poterunt; sed si non emitunt semen, non possunt contrahere» (31).

La influencia del PALUDANO se dejó sentir también en otro Sumista, SILVESTRE PRIERAS, autor de la llamada *Summa Sylvestrina*. Al texto que hemos citado de aquel autor, pone PRIERAS el siguiente comentario:

«Et hoc saltem intendunt omnes tenentes quod spado, utroque testiculo privato, contrahere non potest» (32).

Finalmente, la misma doctrina defiende el franciscano ÁNGLES, en su obra *Flores theologiarum quaestionum*:

«Si Eunuchus seminaverit, matrimonium est validum, etiamsi semen ad generationem sit insufficiens, quia per semen conjuges una caro efficiuntur et sunt ad reddendum debitum potentes» (33).

Como testigo más autorizable de esta sentencia en el campo jurídico, coloca D'AVACK (34) al Cardenal TORQUEMADA. Sin embargo, una lectura reposada del texto permite, al menos, dudar de si tal fué la mente del egregio canonista español. TORQUEMADA no trata ex profeso la cuestión, limitándose a exponer las diversas sentencias; es más, más bien parece inclinarse por la negativa por la autoridad de SAN RAIMUNDO:

«Videtur juxta Raimundum quod hoc firmiter tenendum est, quod tales in quibus uterque testiculus abscissus est, quia inepti sunt ad reddendum debitum, contrahere non possunt, sicut nec pueri... Quod si contraxerint, dividendi sunt, quia nullum est matrimonium» (35).

(30) *Lucubrationum opus in 4.º Sent.*, dist. 34, q. 2, a. 1.

(31) *Summa*, pars 3, tit. 1, c. 12, 2.

(32) *Summa Sylvestrina*, v. Matrimonium, c. 8, n. 17.

(33) *Quaestio de impedimentis*, a. 1.

(34) *Oc. c.*, p. 476.

(35) *Commentaria in Decretum Gratiani*, C. XXXIII, q. 1, a. 2, n. 10.

Pero si no el Cardenal TORQUEMADA, sí hemos de confesar que esta doctrina de la validez de los matrimonios de aquellos eunucos y espadones, *qui possunt seminare*, fué resucitada por algunos autores españoles de nota. Así lo hicieron el teólogo dominico BARTOLOMÉ DE LEDESMA, el jurista GUTIÉRREZ y el agustino ALFONSO DE VERACRUZ.

Después de advertir LEDESMA que sólo la impotencia *coeundi* dirime el matrimonio *jure naturae*, añade:

• «Ex quo manifeste colligitur quod si spadones, castrati, eunuchi et senes seminare aliquo pacto dum maritantur, in vase legitimo possunt, licet ad generandum sint inhabiles, matrimonium vere contrahunt, quia tunc non frigidi, sed steriles reputantur. Si autem nullatenus illic seminare queunt, nullum contrahunt matrimonium... Et ratio est evidens, quia per solam seminatio-nem intra vas debitum, fiunt una caro» (36).

La cuestión que se propone GUTIÉRREZ es: «an spadones, quibus ambo testiculi extracti sunt (hoc est, vulgo dicti *los capones*), contrahere matrimonium necne possunt?» El autor excluye a los eunucos *a natura* o los que fueron privados de ellos *statim ab ortu*, ya que estos *nihil virile unquam experiri potuerunt*. Estos, ciertamente, no pueden contraer matrimonio; los demás eunucos, sí, *si possunt coire et seminare*. Cita en apoyo de esta sentencia a JUAN MATIENZO, que ciertamente defiende esta doctrina en sus *Comentarios a las Leyes de España* (37).

Finalmente, ALFONSO DE VERACRUZ dice textualmente:

«Vir sive sit spado, sive senex, qui potest actum exercere carnalem et seminare, licet invalide ad generationem, contrahere potest; non tamen si semen nullo modo emitere potest» (38).

(36) *De magno sacramento matrimonii*, dif. 48, concl. 3.

(37) Tit. 1, l. 5, glossa 1, n. 191. GUTIÉRREZ: *Canonicalium quaestionum libri duo*, l. 1, c. 16, nn. 4-10. El Breve de SIXTO V fué publicado apenas impresa la obra de GUTIÉRREZ. En la 2.ª edición de la misma, ya ha modificado su opinión. Es más, afirma SÁNCHEZ que ya lo había hecho antes del *Cum frequenter. De matrimonio*, l. 7, disp. 92, n. 17.

(38) *Speculum conjugiorum*, pars 1, art. 38, concl. 6. SÁNCHEZ (o. c., l. 7, disp. 92, nn. 5-6) cita también en este sentido al maestro dominicano LUIS LÓPEZ y al franciscano OVANDO. Ciertamente, el primero defiende esta sentencia en su *Instructorium conscientiae* (pars 1, c. 52), pero no el franciscano. OVANDO admite la validez del matrimonio del castrado, sólo en el caso de que éste pueda emitir un semen perfecto; esto es, explica, «ejusdem rationis cum semine aliorum; nam quidam dicunt, eorum semen esse alterius rationis (quod definire medicorum est)». Y añade enérgicamente, señalando el verdadero *quid* de la cuestión: «Ego dico necessarium esse semen ejusdem rationis, videlicet, semen perfectum in specie seminis» (*Breviloquium in 4.ª Sent.*, dist. 34, disp. única, corol. 2).

Frente a este grupo, no muy numeroso, por cierto, de autores españoles, que de una manera más o menos rígida, y algunos con cierta oscuridad (39), defendieron la validez del matrimonio de algunos eunucos, podríamos aducir otra lista más numerosa, y de no menor autoridad, que, perteneciendo a la misma época, defendieron la verdadera doctrina.

Así, en el campo canónico, COVARRUBIAS (quizá el mayor canonista español del siglo XVI), después de exponer las diversas sentencias, se aparta en este punto de su maestro NAVARRO DE AZPILCUETA, considerando a la negativa «*frequentiori auctorum consensu receptam atque ideo non esse ab ea in iudicando et consulendo recedendum*» (40).

En el campo teológico, SOTO llama a la opinión de MEDINA *intolerable*, a la vez que señala la verdadera solución del problema: «*Igitur, eunuchi utroque vacui, quamvis virili polleant, illudque erigant, revera nullum contrahunt matrimonium, quia vel non seminant, vel eorum semen non est ejusdem rationis cum prolifico*» (41).

El Cardenal TOLEDO escribe de una manera tajante:

«*Une castrati utroque testiculo non possunt contrahere, quidquid alii velint*» (42).

Entre otros autores, podríamos citar también textos de VITORIA (43) y GREGORIO LÓPEZ en su celeberrimo comentario a las Partidas (44).

Por eso me parece exagerada la afirmación de D'AVACK de que aquella errónea doctrina fué resucitada en el siglo XVI *dai più autorevoli rappresentanti della dottrina teologica e giuridica spagnola* (45).

Fundamentos teológico-jurídicos de la doctrina.—Más que de la autoridad de sus defensores, el valor de una doctrina depende de los argumentos intrínsecos en que ésta se apoya. No olvidemos que estamos en la época anterior al Breve *Cum Frequenter*, de SIXTO V, cuando la Iglesia aun dejaba esta materia de la validez o invalidez del matrimonio de los eunucos a la libre disputa de los teólogos y canonistas. Por eso me parece interesante hacer un estudio de los argumentos en que aquellos autores españoles apoyaban una teoría, hoy ya totalmente superada.

(39) El P. ENRÍQUEZ intenta explicar benignamente a algunos de ellos; "más bien, dice, se refieren a ciertos estériles que de algún modo pueden seminar *intra vas feminae*" (*Summa theologiae moralis*, 1. 12, c. 8).

(40) *Opera omnia* (Lugduni, 1659), vol. 2, p. 693.

(41) *In IV Sent.*, dist. 34, q. unica, art. 2.

(42) *Summa casuum conscientiae*, 1. 7, c. 16, n. 2.

(43) *Summa sacramentorum Ecclesiae*, n. 283.

(44) Part. 4, tít. 2, l. 6; part. 4, tít. 8, l. 4.

(45) O. c., p. 478.

Tales argumentos pueden reducirse a los siguientes: a) la *sedatio concupiscentiae*; b) la función de las glándulas testiculares y el concepto del *verum semen*; c) la validez del matrimonio de los ancianos y estériles; d) el concepto fisiológico y vulgar de la impotencia *coeundi*; e) a *paritate* con la mujer privada de útero y ovarios; f) el doble concepto del matrimonio, frecuente en aquella época; g) algunos textos del Derecho romano; h) la tolerancia por parte de la Iglesia de tales matrimonios. Después de esta exposición, podríamos aún preguntarnos si algunos de estos argumentos han encontrado en la actualidad una solución totalmente satisfactoria.

A) *La sedatio concupiscentiae*.—Es el argumento más fuerte de la teoría y el que, por consiguiente, presentaba mayor dificultad. El eunuco, en el acto sexual, podía satisfacer a sí mismo y a la mujer, consiguiendo de este modo el fin matrimonial del *remedium concupiscentiae*.

De este argumento se valían no sólo los que requerían la necesidad de una seminación para la validez del matrimonio del eunuco (segunda sentencia, sino también los que se contentaban con una mera potencia penetrativa *intra vas* (cópula fisiológica), sin necesidad de seminación.

«*Quia potentia ad penetrandum intra vas—escribía HUGOLINO—(quamvis deficiat ad seminandum intra vas), sufficit ad sedandam concupiscentiam propriam et alterius, et matrimonium etiam sua natura ordinatur in remedium concupiscentiae*» (46).

MEDINA insiste en este carácter medicinal del matrimonio cristiano, alegando un famoso texto paulino, de que hablaremos más adelante, y señalando como su fin propio el *vitare fornicationem et mutuum obsequium*; «muchos de estos espadones—añade—sienten los estímulos de la carne y pueden satisfacer a la mujer; el remedio para ellos—concluye—es el matrimonio» (47)..

«*Quod me movet maxime—escribe NAVARRO—, quod ex medicorum responsis didici, per hujusmodi spadonum coitum sedari sive tolli vel vitari tentationem et periculum fornicandi, tam in viro quam in femina, etsi non tantum quantum si uterque de more aliorum seminare; ajunt enim sic arrigere et coire potentem, etiamsi ni nihil seminis immitat in vulvam mulieris, excicare tamen illum humorem utrinque seminarium, ita ut ex eo exonerentur, et consequenter hujusmodi matrimonium consequitur illum finem in quem est institutum, quatenus est remedium*» (48).

Nótese cómo NAVARRO insiste en que el coito ha de ser saciativo para ambos cónyuges.

(46) *De matrimonio*, c. 19.

(47) *O. c.*, l. 5, c. 74.

(48) *Consiliorum...*, l. 4, cons. 2, n. 11.

«En el coito del eunuco—añade PALACIOS—hay un placer máximo, como en los demás: «alioquin horrerent eunuchi coitum, si nulla patirentur ex illo voluptate.» De ahí que siente como un dogma:

«Eunuchi qui non possunt coire, sunt inepti ad matrimonium; qui vero possunt coire, apti sunt; quia matrimonium est in officium naturae et in remedium concupiscentiae, et cessante primo fine, secundus est causa sufficiens matrimonii.»

Cuenta cómo, en cierta ocasión, una mujer casada con un eunuco le había manifestado «se magnam voluptatem sentire in coito cum viro suo spadonè».

Termina insistiendo en el carácter moral del matrimonio después del pecado original, desde cuyo momento ya no es sólo *in officium naturae*, sino también *in remedium peccati*, pudiendo, por lo tanto, contraerle el eunuco *ut vitet fornicationem* (49).

En efecto, este carácter medicinal del matrimonio *in remedium concupiscentiae* aparecía claro en más de un texto de SAN PABLO, que aconsejaba las nupcias a los fieles como simple remedio de la concupiscencia y evitar los peligros de la incontinenia.

«Propter fornicationem, unusquisque suam uxorem habeat, et unaeque suum virum habeat» (50).

«Bonum est illis si sic permaneant sicut et ego; quod si non se continent, nubant; melius es enim nubere quam uri» (51).

Arrancando de estos textos paulinos, fué precisamente en este fin curativo del matrimonio donde los Santos Padres (hasta SAN AGUSTÍN) encontraron su justificación ética. Cito por todos al CRISÓSTOMO:

«Est verum institutum liberos procreandi causa connubium, sed multo magis ut in natura insitum restringat ardorem; quod sane Paulus ita testatur: *propter fornicationem*; et iterum eosdem jubet convenire, non ut multos liberos suscipiant; sed cur, ne tentet, inquit, vos Satanas, atque in eo ipse progrediens, non cupiditate prolis; sed quamobrem? Si se, inquit, non se continent, nubant. Duae autem haec fuerunt, quemadmodum initio dixi, conjugii instituendi causae; sed deinde et terrae, et mari et universo terrarum orbe animantium referto, *una relicta est conjungendi causa nuptiarum, ut libido et incontinentia sedaretur*» (52).

Esta finalidad medicinal del matrimonio fué doctrina también de la escolástica y de las escuelas decretistas y decretalistas, para quienes podía aquel

(49) *In IV Sent.*, dist. 34, disp. 2.

(50) *1.º ad Corint.*, VI, 2.

(51) *Ibidem*, VII, 8.

(52) *De virginitate*; in MIGNE, P. G., vol. 48, col. 547.

celebrarse válida y lícitamente por causa y por el fin de *la sedatio concupiscentiae*.

«Quod vero conjugium sit—dice PEDRO LOMBARDO—inter eos qui conjugali affectu, non tamen gratia prolis, sed explendae libidini conveniunt» (53).

«Causae propter quas—cito por todos a HUGUCIO—contrahitur matrimonium, principales sunt duae, videlicet: vitatio fornicationis et susceptio sololis» (54).

Es más, los mismos autores que negaban la validez del matrimonio de los eunucos empleaban este mismo argumento para negar, a su vez, la fuerza improductiva de la impotencia *generandi*, y afirmar, por lo tanto, la capacidad matrimonial de los ancianos, ciertamente estériles.

«Nam licet non maneat in illo casu finis matrimonii, qui est prolis, manet tamen alius finis matrimonii, nam est in remedium concupiscentiae» (55).

Este mismo autor, que escribió después del Breve de SIXTO V, distinguía entre una impotencia que es *total y perfecta* y otra que solamente es *parcial e imperfecta*; esta última se daría «quando datur potentia penetrandi, non vero seminandi»; y aun cuando él particularmente defiende en ambos casos la nulidad del matrimonio, «tamen non est omnino improbabile—añade—quod non dirimat matrimonium *jure naturae*», sino solamente *jure positivo*, o sea, por el Breve de SIXTO V. La razón que alega es: «nam cum tali impotentia salvatur finis secundarius matrimonii, videlicet, vitatio fornicationis, licet non salvetur finis primarius; ergo jure naturali non est omnino improbabile quod valeat matrimonium» (56).

Ni desconocían aquellos autores la dificultad de que en tal matrimonio no se daría la *spes prolis*, faltando así uno de los bienes del matrimonio.

«Sólo la potencia *coeundi*—responde GUTIÉRREZ—es necesaria, y sólo en ella consiste la sustancia del consentimiento matrimonial; y aunque en el matrimonio de los eunucos no se dé la *spes prolis*, basta que el matrimonio sea *in remedium concupiscentiae*... Sólo la potencia al acto es necesaria, como aparece claro en el matrimonio de los ancianos y estériles» (57).

En resumen, para estos autores era claro que el fin de la procreación no podía ser la causa principal y el fin único del matrimonio, ya que se permitía el matrimonio a los ancianos y estériles que podían válida y lícitamente contraerlo, y en los que la *spes prolis* quedaba totalmente excluída. Por otra par-

(53) *Sententiarum libri quatuor*, IV, dist. 31, a. 2.

(54) EN ABELLÁN: *El fin y la significación sacramental del matrimonio*, p. 18, nota 91.

(55) PEDRO DE LEDESMA: *De magno sacramento matrimonii*, q. 58, art. 1, dub. 3.

(56) *L. c.*

(57) *Canonicarum quaestionum libri duo*, l. 1, concl. 2, n. 10.

te, aparecía evidente en las fuentes paulinas que el instituto natural del matrimonio, creado para la conservación y propagación del género humano, estaba también dirigido al fin sacramental del *remedium concupiscentiae*. Junto a la *procreatio*, había, pues, otro fin concurrente: el *remedium*; fallando el primero, no parecía lógico que aquel perdiese toda su razón de ser si conservaba la posibilidad de conseguir el segundo, suficiente, por lo tanto, para su válida y lícita subsistencia. Debía, pues, retenerse como vínculo válido todo aquel que pudiese valer *in remedium concupiscentiae* (58).

En cuanto a que el fin del *remedium concupiscentiae* debía estar subordinado y condicionado a la posibilidad de existencia del fin principal, es doctrina que, al menos en aquellos tiempos, debía chocar con muchas dificultades. ¿Cómo se explicaba tal subordinación en el matrimonio de los ancianos, del moribundo, del estéril, en los que no se da tal posibilidad de prole? El mismo SANTO TOMÁS había escrito que, para estos últimos, el matrimonio no es *in officium naturae*, sino sólo *in remedium concupiscentiae*, es decir, como dos fines separados e independientes, sin sombra de subordinación del uno al otro.

Pero cabe preguntar, ¿es que efectivamente la cópula del eunuco es suficiente y apta *ad sedandam concupiscentiam*?

Una cosa aparece clara en este punto, a saber: toda la doctrina de la época estaba convencida de que «per hujusmodi spadonuum coitum sedari, tolli vel vitari tentationem et periculum fornicandi tam in viro quam in femina» (59).

Los mismos autores posteriores al Decreto de SIXTO V, que combatieron enérgicamente dicha sentencia, como SÁNCHEZ, VEGA, PEDRO DE LEDESMA, etcétera, admiten en la cópula del eunuco tal *sedatio*, y así, ante la dificultad que el eunuco pueda satisfacer a la mujer; es necesario que tal satisfacción parte la solución del problema.

«No basta—dice SÁNCHEZ—para la validez del matrimonio el hecho de que el eunuco pueda satisfacer a la mujer; es necesario que tal satisfacción se consiga *per veram copulam suapte natura aptam ad generationem*.»

«Ciertamente, el fin del matrimonio es también el remedio de la concupiscencia, *sed non per quamcumque copulam, sed per copulam aptam ad generationem*» (60).

(58) Véase D'AVACK, o. c., p. 400.

(59) HENRIQUEZ: *Summa theologiae moralis*, l. 12, c. 8, n. 1.

(60) *De s. sacramento matrimonii*, l. 7, disp. 92, nn. 17-18.

Tal era la persuasión corriente de toda la doctrina canonística clásica, apoyada en la misma ciencia médica de la época. Si el eunuco no podía engendrar, podía, al menos, saciar la libido propia y de su consorte (61).

La teoría de la cópula saciativa.—El argumento del *remedium concupiscentiae*, que acabamos de exponer, es en la actualidad fundamento y base de la llamada *teoría de la cópula saciativa*. Esto indica que, en un tiempo en que con el coito del eunuco podía obtenerse este fin era creencia general, la teoría que defendía la validez de tales matrimonios no carecía de lógica.

En efecto, un resumen de dicha teoría podría ser el siguiente: el factor de la generación, ni como hecho, ni como posibilidad intrínseca a la misma, constituye el fin único y necesario del matrimonio. En realidad, la *generatio* se presenta siempre en concurrencia con otro fin: *el remedium concupiscentiae*, suficiente por sí solo para justificar la existencia y el uso del matrimonio. En consecuencia, todo amplexo sexual que sea relaxativo del orgasmo venéreo y sedativo de la libido, basta como tal para poner en acto una cópula perfecta en sentido canónico, cualquiera que sea la naturaleza de la eyaculación masculina.

De aquí que para que el hombre pueda decirse hábil en orden al matrimonio, no es necesario que resulte en grado de eyacular en la vagina de la mujer un semen *a testiculis elaboratum*, aunque éste fuese infecundo. Sólo es necesario y suficiente que tal individuo se encuentre dotado de los órganos genitales destinados a la elaboración y efusión de dicho semen y que dichos órganos se encuentren en condiciones anatómicas normales y sanas, independientemente de su funcionabilidad, tanto efectiva como potencial; es decir, independientemente del hecho de que aquéllos, por cualquier defecto meramente funcional, no se encuentren en grado o de elaborar o de eyacular efectivamente tal secreción en el acto del coito. De aquí la opinión, enérgicamente defendida por los defensores de la teoría, de que el doble vasectómico constituye un simple caso de esterilidad, y no de una verdadera y propia impotencia en el sentido jurídico-canónico (62).

(61) Véase P. DE LEDESMA: *De magno sacramento matrimonii*, q. 58, a. 1, dub. 3; VEGA: *Summa*, II, c. 34, cas. 113. Aun hoy día podemos añadir con D'AVACK: "E si potrebbe insieme d'altro canto rilevare come in realtà ancora oggi non e'effatto scientificamente accertato che nell'amplesso sessuale l'eunuco si trovi effettivamente nell'incapacità assoluta di soddisfare gli appetitus concupiscibiles sia proprii sia della donna con cui si congiunge e nell'impossibilità quindi di porre in essere una vera copula saziativa"; o. c., p. 377.

(62) Véase: VERMEERSCH: *Theologia moralis*, IV, n. 34 seq.; AREND: *De genuina ratione impedimenti impotentiae*, p. 28 seq.; NOLDIN-SCHMITT: *Summa theologiae moralis*, III, n. 567. La teoría ha plasmado en algunas sentencias rotales. Véase: S. R. R. *Decisiones*, vol. 14, d. 30, p. 280; vol. 17, d. 53, p. 429, y más enérgicamente en una sentencia del Tribunal del Vicariato de Roma, *coram* LANZA, de fecha 10 de agosto de 1943, publicada en la revista "Diritto Ecclesiastico" (1947), p. 244 seq.

A primera vista aparecen los numerosos puntos de contacto de esta teoría con la de los defensores de la validez del matrimonio de los eunucos y espados, y el idéntico valor que en ambas juega el fin matrimonial del *remedium concupiscentiae* en orden a justificar por sí solo el vínculo matrimonial.

Sin embargo, como no podía suceder de otra manera después del *Cum frequenter*, la teoría de la cópula saciativa rechaza la validez de aquellos matrimonios, por dos razones: 1.^a, porque, como hemos indicado anteriormente, sus defensores exigen, para que el hombre pueda decirse hábil en orden al matrimonio, se encuentre dotado de los órganos genitales destinados a la elaboración del *verum semen*, órganos que han de gozar de condiciones *anatómicas* normales, y de los que carecen los eunucos, aunque, al mismo tiempo, prescindan, como innecesaria, de la funcionabilidad o no, tanto efectiva como potencial, de dichos órganos; 2.^a, porque la cópula del eunuco, privada de efusión del verdadero semen, es inepta no sólo para la *procreación*, sino también para la *sedatio concupiscentiae*.

«Nam copula eunuchi—argumenta AREND—non est generativa de posse, nec ipsa sedet, sed magis irritat, nec mulierem compartem per se valet sedare. Ita copula eunuchi, nec causa quidem incontinentiae, potest inservire, id quod ut minimum de copula vera requiritur» (63).

Esta es, para estos señores, la única razón por la que SIXTO V prohibió el matrimonio de los eunucos; por su incapacidad para una posible *sedatio concupiscentiae*.

En cuanto a la primera razón, nos parece falta de toda lógica. Es un contrasentido exigir la existencia anatómica de un órgano y, a la vez, excluir como innecesaria su funcionabilidad; es igual una glándula testicular inútil que inexistente. El órgano es una realidad más bien morfológica que anatómica; en tanto exigimos un órgano determinado, en cuanto que es necesario para una función determinada. «Idem est—argumenta D'AVACK—testiculos non habere, vel habere tali vitio affectos ut semen nequeant elaborare vel etiam internos canales semen deferentes absolute obstructos» (64).

La cuestión, pues, con los defensores de la teoría de la cópula saciativa quedaría reducida al hecho de si realmente el eunuco es o no capaz de una cópula *secundum naturam relaxativa orgasmis et saciativa libidinis carnalis*. Pero aparte de que, como ya indicamos, este problema no está hoy científicamente resuelto (65), ya indicamos también que la persuasión corriente de la doctrina canonista clásica era afirmativa.

(63) O. c., p. 87.

(64) O. c., p. 377.

(65) Véase D'AVACK, o. c., p. 377; GEMELLI: *De conceptus impotentiae coeundi definitione*, Estre, p. 45.

No carecía, pues, de lógica la opinión de los autores españoles en favor de la capacidad de algunos eunucos en orden a contraer matrimonio; es más, no se ha llegado en la actualidad a una evidente solución de este su principal argumento de la «sedatio concupiscentiae».

B) *La función de las glándulas testiculares y el concepto del verum semen.*—Desde los tiempos de ARISTÓTELES venía discutiéndose una cuestión, aun no resuelta en el siglo XVI, y que había de ejercer una gran influencia en la doctrina que venimos comentando; me refiero a la verdadera función de las glándulas testiculares y su absoluta necesidad para la generación.

PALACIOS le da tanta importancia en orden a la solución del problema del matrimonio de los eunucos, que hace depender esta cuestión de aquélla.

«Num testiculi necessarij sint generationi?... Quoniam si non sunt necessarij, castratis, excissis testiculis vel contusis, nihil impedit quominus generare possint, ex naturali potentia; unde matrimonio apti» (66).

ARISTÓTELES, considerado como el máximo intérprete de la naturaleza (67), había negado tal necesidad, aunque reconocía su conveniencia para tal fin, «tanquam pondera, quae extrinsecus appenduntur, ut licitatorio liceat decurrere inter stamina» (68). En apoyo de su teoría recuerda el caso de algunos animales que se reproducen por generación y, a la vez, carecen de glándulas testiculares.

Frente a esta doctrina aristotélica, GALENO y sus comentadores hablaban de la necesidad de dichas glándulas no en el sentido de que éstas fueran los órganos generadores del esperma, sino más bien a manera de laboratorios, donde éste, aunque procedente de otros órganos, recibía una cierta cocción y dealbación que le hacía apto para la generación (69).

Esta doctrina de GALENO era común en el siglo XVI. Para la gran mayoría de la ciencia médica de entonces, el semen era una materia sanguínea, procedente del cerebro y llevada por vasos superiores a las glándulas testiculares, donde recibía una transformación que la hacía prolífica. A veces esa transformación no era perfecta, en cuyo caso dicho semen no era apto para la generación, sin dejar por eso de ser *verum semen*; tal sucedía en los ancianos y estériles (70).

(66) *In 4.º Sent.*, dist. 34, disp. 2.

(67) PALACIOS, *l. c.*

(68) *De generatione animalium*, l. 1, c. 4.

(69) *De usu partium*, l. 1, c. 1. Según TIRAQUELLO, la opinión corriente entre los médicos antiguos era que el semen procedía del cerebro. Así, para GALENO, *semen esse partem cerebri*. Según HIPÓCRATES, *semen esse stillam cerebri*. PLATÓN decía *semen ex cerebro excerni*. De aquí deducía GALENO que poseían un cerebro más desarrollado los que no practicaban el coito, siendo más pequeño en los que *intemperanter* caían en la libido. *De legibus connubialibus et jure maritali*, l. 14, n. 21.

(70) ZACHIA, o. c., l. 9, tit. 10, q. 1, n. 10.

Pero al lado de esta doctrina, no faltaban médicos que negaban rotundamente que dicha virtud transformadora del semen perteneciese a las glándulas testiculares o, al menos, fuese función exclusiva de éstas. En este sentido cito, g. e., a BARTOLOMÉ CABROLIO, de la Academia de Montpellier:

«Janvero in testium substantia semen non perfici argumentum est, quia nemo in eis cavitatem, huic tamen rei pernecessariam, observavit; omnes eos fibris, pilorum instar, multoque sero plenos videmus; omniaque vasa spermatica, integris testibus, a corpore revellimus» (71).

Narra casos de individuos carentes de glándulas testiculares *tam interius quam exterius* y que, sin embargo, son aptos para la generación.

Siguiendo a ARISTÓTELES, describe así la función de aquéllos:

«Testes non nisi pro ponderibus sunt, ut epididymides in equilibrio teneant, facilioremque viscoso alias nec facile flexuro semini vim faciant, ut textorum in officinis appensos videmus semini lapides, quo subtemini faciliores sint alterni recursus» (72).

Semejante doctrina sienta el médico SPIGELLI: He aquí cómo describe este autor el mecanismo de la elaboración del semen: Del tronco—dice—de la *cava* descienden dos venas, y otras tantas arterias del tronco de la *aorta*. Estas venas y arterias van a unirse en una de las paredes de las glándulas testiculares, formando unos cuerpos blancos, llamados *parastatae* y que son el verdadero laboratorio donde se forma el semen, mediante la unión de la *sangre* suministrada por las venas (*materia seminis est sanguinis*), y ciertos *espíritus* traídos por las arterias, y que son los que prestan al semen su verdadera virtud generativa.

«Parastatae ergo semen generant, et quidem in se atque a se, propria et insita facultate, ob temperamentum quo preeditae sunt, coadjuvante tamen quamplurimum et excitante hoc ipsum calore a corde influente» (73).

¿Cuál era entonces la función de las glándulas testiculares? Ayudan a la elaboración del semen, aunque de una manera secundaria, a saber, suministrando cierta materia serosa que sirve para facilitar su eyaculación. Pero, insiste este autor, *testes semen in se non generant*, y la prueba está, añade, en que *materia seminis testes non ingrediatur*.

La teoría encontraba una gran dificultad, que no se ocultaba a sus autores: «Si testibus generatio seminis proprie non competat, quae causa est, ut iis ablatis, animal semen aut non conficiat aut certe generet infecundum?»

La solución la encuentran dichos autores en el hecho de que cuando al hombre se le priva de las glándulas testiculares, «etiam afficiuntur et laedun-

(71) *Anatomes elenchus*, p. 94.

(72) *L. c.*

(73) ADRIÁN SPIGELLI: *De humani corporis fabrica*, l. 8, c. 18.

tur parastatae in quibus seminis officinam ponimus». Pero puede darse el caso de que dichas *parastatae* no sufran en la operación lesión alguna, en cuyo caso nada impediría que el eunuco fuese apto para la generación (74).

Esta doctrina de la no esencialidad de las glándulas testiculares para la generación ejerció un gran influjo sobre los autores españoles que defendieron la aptitud de algunos eunucos para el matrimonio, principalmente por la autoridad de ARISTÓTELES.

El doctor NAVARRO cree que dichas glándulas son necesarias para la generación *de regula generali*, pero añade *dantur exceptiones* (75).

PALACIOS argumenta de este modo: «Ahora bien, si el semen no tiene su origen en las glándulas testiculares, nada impide el que, *etiam abscissis testiculis*, se dé espermatización, aunque ésta no sea suficiente para la generación. Tal esperma, infecundo e imperfecto, será enviado directamente por el corazón y demás órganos al pene y emitido en el acto del coito» (76).

Esta doctrina persistió aun después del Breve de SIXTO V. El P. ENRÍQUEZ, después de afirmar que el documento pontificio es de alcance general, irri-tando todos los matrimonios de eunucos y espadones, añade:

«At si rarus aliquis reperiat qui emitat verum semen, quamvis sterile, et potest satiare feminam in remedium concupiscentiae, hic non esset jure naturae, sed Decreto Sixti V inhabilis» (77).

No había, pues, una distinción clara y sustancial entre el semen testicular y el semen prostático de que es capaz el eunuco; ambos eran idénticos sustancialmente; ambos tenían el mismo origen; la diferencia estaba en que uno había sufrido una transformación en las glándulas testiculares, una cierta cocción y dealbación, que no había sufrido el segundo. El mismo ZAQUIA aduce testimonios médicos según los cuales esta virtud transformante no era función exclusiva de las glándulas testiculares, sino que también gozaba de ella otras partes del cuerpo (78).

«De aquí que—dice GUTIÉRREZ—los espadones, cuando pueden erigir el miembro, emiten un semen que los médicos árabes llaman en su lengua

(74) L. c.

(75) *Consilia*, l. 4, cons. 2, n. 22. Se admira ZAQUIA de que un canonista de la talla del Doctor NAVARRO admitiera la habilidad de cierto varón, carente de glándulas testiculares, no sólo para contraer matrimonio, sino también para la generación, haciéndose así *merito ipsis medicis ridiculus*; “passus est enim—añade—ille bonus canonista se decipi a muliere, quam vir ille in uxorem duxerat, cum omnino credendum esset, mulierem illam filios ex alio viro, per fornicationem suscepisse”. Sin embargo, no creo motivo de ridículo el que un canonista defendiese tal opinión, cuando una parte de la ciencia médica de entonces sostenía tal doctrina. ZAQUIA, o. c., l. 9, t. 3, q. 6, n. 10.

(76) L. c.

(77) *Summa theologiae moralis*, l. 12, c. 8.

(78) O. c., l. 9, t. 10, q. 1, n. 10.

aguardin, que es el mismo semen originario del cerebro, pero que no ha sufrido tal dealbación y cocción al faltar las glándulas testiculares, pero que es suficiente para que tal espadón pueda practicar el coito y satisfacer a la mujer y, por consiguiente, contraer matrimonio» (79).

Podía objetarse que el semen de los eunucos, precisamente por no haber sufrido tal transformación en las glándulas testiculares, carecía de virtud generativa, sin contacto, por lo tanto, con el *bonum prolis*; pero surgía en seguida amenazante el caso del matrimonio de los ancianos y estériles, cuya validez fué siempre reconocida por la Iglesia, y cuyo semen también era siempre e intrínsecamente inepto para la generación. No era cosa fácil comprender por qué este último debía considerarse un factor necesario y suficiente para la cópula perfecta, negando, a la vez, tal capacidad al primero.

C) *El matrimonio de los ancianos y estériles*.—La *ordinatio ad prolem* del instituto matrimonial canónico presentó siempre en la práctica graves dificultades. Había casos frecuentísimos en que el matrimonio podía válida y lícitamente subsistir, no solamente sin el efecto de la generación, pero aun sin la intrínseca posibilidad de conseguirlo. Tales eran los de los matrimonios de los ancianos y decrepitos y de otras personas ciertamente estériles.

¿Por qué hemos de exigir un semen elaborado por las glándulas testiculares, para sentar a continuación no ser necesario que éste sea prolífico? ¿Por qué, en este caso, no consideramos también suficiente cualquier semen, sin distinción, incluso el humor que, a modo de semen, pueden emitir los eunucos y espadones?

Esto daba pie para no exigir no ya un *verum semen*, pero aun para excluir la necesidad de cualquier seminación. He aquí cómo argumentaba PALACIOS:

«At vero nihil interest inter inutilem spermatizationem et nullam; quia nihil et inutile equipollent. Si ergo seminare quispiam potest, at infecunda est seminatio, perinde est atque si non fiat seminatio.»

«Por lo tanto—concluye—, si decimos inhábil al matrimonio al que no puede seminar, también hemos de decirle inhábil al que tiene semen, pero éste es infecundo, y si no decimos inhábil al segundo, tampoco al primero» (80).

Por otra parte, la doctrina antigua anterior al Breve de SIXTO V no distinguía bien entre el instituto mismo matrimonial y la cópula conyugal o el *usus conjugii* específicamente considerada, en el sentido de exigir una aptitud y una *ordinatio ad prolem* en esta última, pero no en el mismo matrimonio. La institución matrimonial debía en realidad considerarse ordenada a la doble

(79) L. c., n. 14.

(80) In IV Sent., dist. 34, disp. 2.

finalidad concurrente de la *procreatio prolis* y de la *sedatio concupiscentiae*, de modo que aun faltando la primera, bastaba que conservara capacidad para la segunda, fin que también quedaba en pie en el matrimonio de los espadones, según la doctrina común de aquel tiempo.

Son, pues, sustancialmente, los mismos argumentos los que manejaban aquellos autores en favor de la suficiencia de la eyaculación de los espadones, y los que ahora, después de cuatro siglos del *Cum frequenter*, manejan los autores que defienden la llamada teoría de la *cópula saciativa*, o los que, *a sensu contrario*, esgrimen los de la *cópula generativa*. De no exigir un semen fecundo, dotado de nemaspermas vivos y vitales, y considerando suficiente un semen infecundo, no carecía de lógica el intento de no eliminar del matrimonio a los eunucos con su semen prostático.

En una palabra, si ante las dificultades actuales de la doctrina que llamamos común, y, sobre todo, ante el hecho del matrimonio de los ciertamente infecundos, autores de primera fila, sentencias rotales y, más recientemente, una sentencia del Tribunal del Vicariato de Roma han sostenido la teoría de la *cópula saciativa*, como única explicación posible de aquellas dificultades, o se han ido a buscar la solución de éstas al extremo opuesto con la teoría de la *cópula fecundativa*, nada tiene de extraño y mucho menos de absurdo el que aquellos autores juzgasen suficiente el humor prostático del eunuco en una época en que una parte de la ciencia médica no le diferenciaba sustancialmente del semen testicular y cuando la doctrina común le consideraba suficiente para sedar la concupiscencia (81).

D) *El concepto fisiológico y vulgar de la impotencia «cocundi»*.—La doctrina teológica y canónica había establecido como un principio inconcuso en la materia la distinción entre la impotencia *coeundi* y la impotencia *generandi*, dando solamente a la primera fuerza invalidadora del vínculo matrimonial.

Pero, al mismo tiempo, la misma doctrina clásica había elaborado un concepto de impotencia *coeundi* totalmente artificioso, que subvertía el significado propio del vocablo, y que resultaba completamente distinto del concepto suministrado en la ciencia fisiológica, en las legislaciones civiles y en el mismo

(81) Aun hoy día, los canonistas no se han puesto de acuerdo sobre lo que se entiende, en materia de impotencia, por *verum semen*, y sobre cuál sea el concepto estricto de *glándulas testiculares*. Si suponemos que el didímo no funciona, o que, aun funcionando éste, está cortada toda comunicación entre el didímo y el epididímo, y en la hipótesis probable, defendida por muchos biólogos, de que el didímo sólo produce espermatozoides, cabría preguntar si el líquido eyaculado en estas condiciones sería un *verum semen*, o si podría llamarse, en sentido propio, *semen a testiculis elaboratum*. Ni la doctrina canónica, ni la jurisprudencia, se han puesto de acuerdo para contestar satisfactoriamente a esta pregunta.

usus loquendi. Según el concepto vulgar y para la ciencia fisiológica, la impotencia *coeundi* consiste en la ineptitud para la cópula carnal; para la ciencia canónica es la incapacidad para una cópula perfecta, o sea, *de se apta para la generación*.

Pues bien, muchos de estos autores rechazaban este concepto de la impotencia *coeundi*, aceptando el concepto vulgar y fisiológico, más amplio, de la misma.

«Et vox haec *copula carnalis*—dice PALACIOS—non denotat ex germana significatione, nisi conmixtio sexuum, sive spermatizata sive non» (82).

Tal *conmixtio sexuum* se daba también en el matrimonio de los eunucos.

HUGOLINO defiende la suficiencia de la potencia *penetrandi*, «ya que dice—el Derecho eclesiástico no exige más que potencia *coeundi*, quae idem videtur a potentia ad penetrationem vasis» (83).

Autores posteriores al Breve, como PEDRO DE LEDESMA, hacían una distinción singular: distinguían entre una cópula suficiente para consumir el matrimonio, y otra distinta para contraer afinidad; para la primera, bastaba una cópula meramente fisiológica, sin necesidad de seminación, cosa que exigían para la segunda.

«Nam ad consumationem matrimonii sufficit copula per quam aperitur claustrum pudoris, etiam sine seminatione, propter detrimentum jam factum; ad afinitatem vero requiritur copula per quam efficiuntur una caro, quae quidem non fit sine seminatione» (84).

Ante esta distinción no era difícil argumentar que para contraer matrimonio no se ha de requerir una potencia *coeundi* mayor que la exigida para consumarlo.

E) «*A paritate*» con la mujer privada de útero y ovarios.—ARISTÓTELES había defendido la no necesidad del semen femenino para la generación, doctrina que, más tarde, había resucitado SANTO TOMÁS, enseñando, según la doctrina del Filósofo, «quod semen feminae non est generationi aptum, sed est quidam imperfectum in genere seminis, quod non potuit perducí ad perfectum seminis complementum propter imperfectionem virtutis feminae, et ideo tale semen non est materia quae de necessitate requiratur ad conceptum» (85).

Esta doctrina, que había de ser común en los siglos posteriores, daba pie para excluir también la necesidad de la seminación masculina para la validez

(82) *In IV Sent.*, dist. 34, disp. 2.

(83) *De matrimonio*, c. 19.

(84) *De magno sacramento matrimonii*, q. 58, art. 1.

(85) III, q. 31, art. 3, ad 3.

del matrimonio, por el sencillo argumento de que *vir et uxor pari jure sunt in hac materia coeundi*.

El Doctor NAVARRO se apresura a sacar esta consecuencia: Como vale el matrimonio con una mujer, aunque ésta no semine, «*eadem ratione contractum inter feminam seminantem et spadonem potentem intra vas debitum illam ad id provocare (nempe, ad seminationem), ita quod etiam ipse per illam provocationem excicet suum humorem, quo calefit et sedat suam tentationem et passionem*» (86).

Precisamente es éste el argumento del que hacen caballo de batalla los partidarios de la teoría llamada de la *cópula fecundativa*, para excluir del matrimonio a la mujer eunuquiza, es decir, carente de útero y ovarios.

«Si eunuchus utroque teste carens, non potest valide contrahere matrimonium, quia nequit elaborare et emitere semen necessarium ad generationem, a pari affirmandum certo est etiam mulierem, quum non valeat certo elementa ad prolem gignendam subministrare, non potest valide matrimonium contrahere. Alias, quo jure dici posset vir inhabilis ad conficiendum et emitendum semen, et ideo ad generandum, invalide contrahere, et mulier quae careat organo necessariis ad generationem valide matrimonium inire, cum certissimum sit utrumque necesse est concurrere, subministrando unumquemque proprium elementum ad prolem, necessitate absoluta? Vir orbatus testiculis, quoad generationem, eodem modo se habet quo mulier organo necessariis orbata. Qua ratione itaque duo casus identici non deberent ambo eandem resolutionem habere?» (87).

ANTONELLI parte del supuesto de la no capacidad del eunuco que carece de los órganos necesarios para suministrar el semen masculino *ad generationem*, para deducir, por un argumento *a pari*, la incapacidad de la mujer que, por carecer de útero y ovario, no puede suministrar el semen femenino, también necesario. NAVARRO parte del supuesto de la capacidad de la mujer eunuquiza, para deducir, también por un argumento *a pari*, la capacidad matrimonial del eunuco.

(86) *Consilia*, l. 4, cons. 2, n. 12. No creo acertado lo que dice D'AVACK (o. c., p. 271), que fué precisamente esta doctrina aristotélica, resucitada por SANTO TOMÁS, de la no necesidad de la seminación feminea para la generación, la que dió lugar a esta doctrina española que venimos comentando, por el sencillo argumento de que *vir et uxor pari jure sunt in hac materia coeundi*. De los autores españoles que defienden esta doctrina, solamente en el Doctor NAVARRO hemos encontrado este argumento. Además, casi todos los autores españoles defienden la necesidad de la seminación. El argumento *a pari* sería para no exigir seminación alguna en ninguno de los dos cónyuges. El argumento más fuerte para ellos era el del *remedium concupiscentiae*, que hemos expuesto en primer lugar.

(87) ANTONELLI: *De conceptu impotentiae*, n. 78. Con idénticas palabras se expresa CORONATA: *Inst. Juris Can.*, III, n. 320.

F) *El doble concepto del matrimonio.*—Las Decretales *Laudabile*, de Celestino III, y *Consolationi*, de Lucio III, ambas del título *de frigidis et malefaciatis...*, concedían, y a veces imponían, a los impotentes *coeundi* que habían ya contraído matrimonio, la continuación de la vida común con la condición de vivir *tamquam fratres*. Esta cohabitación fraterna creaba una grave dificultad, de tipo principalmente moral, en el supuesto de que no intercediese entre los cónyuges un verdadero matrimonio, máxime cuando la doctrina clásica había interpretado dichos textos como una verdadera imposición jurídica.

De aquí nació la distinción, que encontramos en muchos autores, entre el matrimonio contraído *in ordine ad generationem* y el que se puede contraer solamente *in ordine ad naturalem societatem vitae et officiorum*. Suponían que el matrimonio era una institución que podía celebrarse no solamente para engendrar hijos, sino también como mera sociedad de vida común, en que podían conseguirse otros fines, y, en este sentido, ¿qué dificultad había para que no pudieran celebrarlo también los eunucos y espadones? (88).

En una palabra, según los autores españoles que hemos estudiado, el matrimonio para el que era hábil el eunuco no era el matrimonio perfecto, sino otro más imperfecto, equiparable al rato y no consumado, dispensable, por lo tanto, por la autoridad pontificia, y disoluble por la profesión religiosa.

«Tales matrimonios—dice MEDINA—no van ordenados a la cópula carnal, sino sólo a la mutua cohabitación, al mutuo adyutorio, al remedio de la concupiscencia, y así son perfectos *in suo genere et relate ad hunc finem*» (89).

Sin embargo, insisten en que se trataba de verdaderos matrimonios, suficientes, por lo tanto, para justificar aquellos actos sexuales que, *de se*, tendrían razón de pecado fuera de la vida conyugal.

A la dificultad de que las acciones conyugales sólo son lícitas cuando se ordenan a la prole, responde así el autor antes citado:

«Difícilmente se salvaría en este caso la licitud en el coito de los ancianos, y en tantos otros casos en los que lesiones de la mujer la hacen inepta para la generación. ¡Cuán pocos son, añade, los que se acercan a su mujer pensando en la prole! «Unde nulli forent in majori discrimine vitae spiritalis quam conjuges, quorum paucissimi, et hi, rarissime, ad uxorem hoc animo accedunt» (90).

(88) PEDRO DE PALUDE: *In IV Sent.*, dist. 34. SAN ANTONINO: *Summa...*, pars 3, tit. 1, c. 22.

(89) O. c., l. 4, c. 74.

(90) O. c., l. 5, c. 74.

Aun después del Breve de SIXTO V aparecen reminiscencias de estas dos clases de matrimonios, aunque con un sentido distinto del que hemos visto en los autores anteriores.

A la luz del derecho natural, distingue PONCE DE LEÓN entre los matrimonios de eunucos celebrados *cum consensu copulae*, y que son nulos por este mismo derecho, y los celebrados *ad caste vivendum*. Dentro de este marco del derecho natural, cree PONCE que estos últimos siguen siendo válidos, aunque ya no lo serían por derecho positivo. «Eunuchismus ergo—concluye—deinceps (o sea, a partir del *Cum frequenter*) est impedimentum jure positivo introductum, impediens et dirimens matrimonium etiam ad caste vivendum contrahendum» (91).

G) *Algunos textos del Derecho romano*.—Algunas leyes del Digesto establecían una diferencia entre el *espadón* y el *castrado*, concediendo en el primero capacidad para contraer matrimonio, mientras la negaban en el segundo.

La ley *sed est quaesitum*, hablando de la capacidad para nombrar heredero, equipara al espadón con el anciano y el estéril, concediéndole aquella facultad precisamente porque puede contraer:

«Sed est quaesitum an is qui generari facile non possit, posthumum haereditatem facere possit? Et scribit Cassius et Javolenus, posse; nam et uxorem ducere et adoptare potest. Spadonem quique posse posthumum haereditatem scribere, et Labeo et Cassius scribunt; quoniam nec aetas nec sterilitas ei rei impedimento sto. Sed si castratus sit, Julianus, Proculi opinionem secutus, non putat posthumum haereditatem posse statuere; quo jure utimur» (92).

En conformidad con esta capacidad para contraer, atribuída al espadón, se se le concedía también la de adoptar; facultad que, a la vez, se negaba al castrado:

«Illud utriusque adoptionis commune est, quod et hi qui generare non possunt, quale sunt spadones, adoptare possunt» (93).

La misma distinción establece la ley *si serva*, también del Digesto, en la que dice Ulpiano:

«Si mulier nupserit spadoni, distinguendum arbitror, castratus fuerit necne: ut in castrato, dicas dotem non esse; in eo qui castratus non est, quia est matrimonium, et dos et dotis actio est» (94).

Como la ley no define el concepto de uno y otro, dejaba abierto un ancho campo a las disputas entre los intérpretes para establecer la diferencia entre

(91) *De impedimentis*, caus. 33, q. 1.

(92) 28-2-6.

(93) 1-7-2.

(94) 23-3-37.

ambos. BARBOSA se hace eco de esas múltiples interpretaciones, siendo una de ellas la de considerar como espadón aquel que puede emitir cierto semen, aunque imperfecto para la generación, emisión que no puede efectuar el casado (95).

H) *La tolerancia por parte de la Iglesia de tales matrimonios.*—El matrimonio de eunucos no debió ser infrecuente en la Iglesia. PALACIOS nos habla de la gran cantidad de eunucos casados (96); y el mismo BREVE de SIXTO V afirma expresamente la frecuencia de tales matrimonios. Ciertamente que la Iglesia conocía y toleraba este estado de cosas, sin que por ello se la pueda acusar de error, como permite otras cosas *secundum opiniones probabiles*.

En algunas iglesias particulares se concedía licencia expresa para tales matrimonios. Así lo afirma GUTIÉRREZ (97).

Por lo que toca a nuestra Patria, el P. ENRÍQUEZ dice que algunos Obispos, «ut Gallus Segoviensis et multi Episcoporum Vicarii utebantur hac sententia in praxi, permitendo matrimonium eunuchis cum consensu feminae» (98).

PONCE DE LEÓN añade que, fundados en la opinión de MEDINA, «quae vulgo probabilis habebatur, in nostra Hispania complura celebrata sunt eunuchorum matrimonia utroque teste carentium» (99).

Esta tolerancia y aun permisión de la Iglesia, juntamente con la de vivir *tamquam fratres*, en el caso de que se hubiese celebrado ya el matrimonio, creaba un grave problema de conciencia, en el supuesto de que la Iglesia no considerase tales uniones como verdaderos matrimonios. En este caso, dice MEDINA, tal convivencia constituiría un crimen: Si cualquier República civil castiga a los concubinarios, «cur ergo et Ecclesiae Romanae et Romanis Pontificibus, tamquam scelus imputemus ut lascivos plerumque spadones et eunuchos, senes, frigidos, etc., sola carne impotentes, feminis, cum tanto periculo fornicationis, cohabitare permiterent?» (100).

Llamar a tales uniones cierta especie de convivencia civil, pero no verdaderos matrimonios, le parece a MEDINA peligrosísimo e irreverente para la Iglesia Romana. A la misma conclusión llega GUTIÉRREZ:

«Muchos matrimonios de espadones se dan de hecho, lo cual no permitiría la Iglesia si no fueran verdaderos matrimonios. *Sed hoc saepe ac saepius permittit Ecclesia ac licentiam concedit expresam; ergo valet matrimonium inter eos*» (101).

(95) *De matrimonio*, lex 7, pars 1, n. 89 seq.

(96) *L. c.*

(97) *L. c.*, n. 9.

(98) *Summa*, l. 12, c. 8.

(99) *De impedimentis*, caus. 39, q. 1.

(100) *O. c.*, l. 5, c. 74.

(101) *L. c.*, n. 9.

Otras cuestiones discutidas. El eunuquismo consiguiente.—Una vez considerada la impotencia como verdadera causa de nulidad del vínculo matrimonial, la doctrina clásica estuvo concorde en establecer como regla fundamental que, para que ella gozase de tal fuerza invalidadora, debía resultar, al igual que los demás impedimentos matrimoniales, antecedente al matrimonio.

Sin embargo, el caso concreto del eunuquismo consiguiente al matrimonio dió lugar a algunas cuestiones, que vamos a reseñar brevemente para completar nuestro estudio.

Un primer problema presentaba el caso en que la castración se hubiese efectuado con *posterioridad* a la celebración del matrimonio, pero *antes* de la consumación de éste.

Como una aplicación de su cópula-teoría, GRACIANO sostenía en este caso la solución del vínculo matrimonial (102).

A GRACIANO siguieron algunos autores, que recuerda PEDRO DE PALUDE, fundados en que tal individuo *magis mori carnalibus actibus quam monachus*. La doctrina, tanto teológica como jurídica, reaccionó enérgicamente contra tal opinión, que el mismo PALUDANO rechaza. Según ella, sólo el ingreso en religión disuelve el matrimonio rato y no consumado (103).

El eunuquismo consiguiente presentó también el problema de la licitud o no del uso del matrimonio en este caso. SÁNCHEZ se resuelve por la solución afirmativa, fundado en que el eunuco ejercita un derecho al usar del matrimonio en estas circunstancias. El hecho de no emitir un *semen verum* es algo accidental, en completa paridad con el anciano y el estéril. Además, añade, en este caso se obtiene el fin secundario de la *sedatio concupiscentiae* (104).

Lo mismo enseña TOLEDO, y ésta fué la sentencia común en la doctrina clásica (105).

Conclusiones.—El Breve *Cum frequenter*, del Papa Sixto V, puso punto final a esta cuestión, que, por espacio de varios siglos, la Iglesia había dejado a las disputas de los hombres. Para los mismos contemporáneos del Breve, la incapacidad abraza a todos los espadones, ya sean *a natura*, ya *ex accidenti*. El Breve declara nulos todos los matrimonios, los ya celebrados, *etiam cum consensu feminae*, y los que se realicen en el futuro. Respecto a los ya celebra-

(102) *Dictum* ad c. 29, C. XXII, q. 2.

(103) *In IV Sent.*, dist. 34, q. 2, a. 1. PRIERAS: *Summa Sylvestrina*, v. Matrimonium, c. 8, n. 16.

(104) *De s. sacramento matrimonii*, l. 7, disp. 8, n. 18. Nótese cómo pesaba en los autores la fuerza de este argumento, y nótese, a la vez, la contradicción en que incurre SÁNCHEZ, ya que en otro lugar nos ha dicho que la *sedatio concupiscentiae* es ciertamente fin del matrimonio, *sed non per quamcumque copulam, sed per copulam de se aptam ad generationem*. O. c., l. 7, disp. 92, n. 17.

(105) *Summa casuum conscientiae*, l. 7, c. 16.

dos, a tenor de las Decretales *Laudabile* y *Consolationi*, de las que hemos hablado más arriba, permite el Papa que puedan convivir como hermanos, *ad officia domestica*; pero si aparece que no han contraído matrimonio para vivir castamente, sino con intención de vacar en la cópula, el Papa ordena la separación.

Como conclusiones de todo este ya largo estudio, podemos sentar las siguientes: a) la sentencia que concedía capacidad a los eunucos y espadones para contraer matrimonio no fué originaria de los teólogos y canonistas españoles del siglo XVI, ya que fué defendida por civilistas y decretalistas de primera fila en los siglos anteriores; b) nos parece exagerada la afirmación de D'AVACK de que tal opinión fuera resucitada por los más autorizados teólogos y canonistas españoles de este siglo; c) la mayoría de estos autores no concedieron tal capacidad a todos los eunucos, sino sólo a ciertas categorías concretamente determinadas; d) algunos de los argumentos aducidos por ellos en defensa de su opinión, todavía no han recibido en la actualidad una solución plenamente satisfactoria; es más, aun se siguen empleando por autores modernos en defensa de sus teorías.

En una palabra, los autores españoles que hemos examinado sintieron de cerca las mismas dificultades que aun siguen pesando sobre este impedimento de impotencia, que bien podemos calificar de cruz y campo de Agramante de jueces y canonistas.

EUDOXIO CASTAÑEDA DELGADO,
Comandante Capellán.